

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLETERÍA.—*Canje de Notas, de 24 de Septiembre del año actual, entre España y la Gran Bretaña, para el reconocimiento recíproco de los certificados nacionales de arqueo de los buques mercantes.*—Página 118.

Anunciando que por Nota de 4 de Septiembre último el Gobierno de S. M. ha comunicado al de Portugal la denuncia del Tratado de Comercio y Navegación concertado entre España y dicho país el 27 de Marzo de 1893.—Página 118.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén a D. Alejandro Rodríguez Silva, Presidente del mismo Tribunal.—Página 118.

Otra nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén a D. Francisco Guerrero Delgado, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 118.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 118 y 119.

Otra haciendo extensivos los beneficios de induit otorgados por Real decreto de 25 de Abril último a los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización, y haciendo extensivos igualmente dichos beneficios a los individuos que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento.—Página 119.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la fundación de D. Benito López, establecida en Colmenar Viejo (Madrid).—Páginas 119 y 120.

Otra ídem id. id. a favor de la Sociedad de socorros mutuos La Fraternal, domiciliada en Cuenca.—Página 120.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo disfruten franquicia telefónica las autoridades de la provincia de Guipúzcoa que tienen concedida franquicia telegráfica.—Página 120.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los sustitutos personales nombrados en virtud del artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, sean incluidos, para los efectos de la propuesta unipersonal para regir provisionalmente Auxilia-

rias de número vacantes en las Universidades, y como si fueran Auxiliares interinos, entre los del número 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero del año actual. Páginas 120 y 121.

Otra resolviendo expediente sobre inscripción de las obras en el Registro general de la Propiedad intelectual cuando se trate de la transmisión mortis causa de las mismas.—Páginas 121 y 122.

Otra nombrando a D. Juan de Castro y Valero, Delegado del Gobierno español en el primer Congreso internacional de Patología comparada y en la conmemoración del 150 aniversario de la fundación de la primera Escuela de Veterinaria en Francia, que se celebrarán en París y Lyon en la segunda quincena del mes actual.—Página 123.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando definitivamente las tarifas de máxima percepción presentadas para el año actual por la Compañía de Vapores Correos Internacionales Castellanos.—Páginas 122 y 123.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos constitucionales.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 123.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Grandezas y Títulos del Reino.—Relación de las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de Grandezas y Títulos.—Página 124.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio sobre Grandezas y Títulos del Reino, en las fechas que se indican.—Página 124.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anuncio de las Memorias presentadas a los concursos ordinarios de la Academia y especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, correspondientes al año actual.—Página 124.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de seguros Crédito Ibérico, domiciliada en Barcelona, ha procedido voluntariamente a su liquidación.—Página 124.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Guardian Assurance Company Limited, Compañía Vascongada de Minería y Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL. Pliegos 28 y 39.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad en
su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CANJE DE NOTAS, DE 24 DE SEPTIEMBRE
DE 1912, ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRE-
TANA PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍ-
PROCO DE LOS CERTIFICADOS NACIONA-
LES DE ARQUEO DE LOS BUQUES MER-
CANTES.

El Principal Secretario de Estado de
S. M. Británica para los Negocios Extran-
jeros al Embajador de S. M. en Londres.

(Traducción.)

Londres, 24 de Septiembre de 1912.

Excmo. Sr.: Deseando el Gobierno de
S. M. Británica concertar con el de S. M.
el Rey de España un acuerdo relativo á
la expedición de certificados de arqueo
por las Autoridades competentes de los
dos países, tengo la honra de proponer
á V. E. un acuerdo con arreglo á los tér-
minos siguientes:

1.º Serán reconocidos como válidos y
legales en los puertos de la Gran Breta-
ña los certificados de arqueo expedidos
por las Autoridades españolas á los bu-
ques de su país, con posterioridad al 1.º
de Abril de 1910, y que encabezan con la
siguiente observación: «El cálculo de ar-
queos y los descuentos insertos en este
certificado se han efectuado con sujeción
á las reglas dictadas por el Board of
Trade».

2.º Recíprocamente lo serán en los
puertos españoles los certificados expedi-
dos por las Autoridades inglesas á los
buques de su país.

3.º Los beneficios que se derivan del
presente acuerdo solamente se aplicarán
á los buques españoles cuyos certificados
llenen las condiciones referidas, debiendo
los que así no los presenten ser medidos
nuevamente en los puertos ingleses cuan-
do las Autoridades de los mismos lo con-
sideren necesario.

Este acuerdo entrará en vigor inmedia-
tamente después del Canje de Notas.

Firmado: Por el Secretario de Estado,
A. Crowe,
A Su Excelencia D. Wenceslao R. de Vi-
llaurrutia.

El Embajador de S. M. en Londres al
Principal Secretario de Estado de S. M.
Británica para los Negocios Extranjeros
de la Gran Bretaña.

Londres, 24 de Septiembre de 1912.

Señor Ministro: Tengo la honra de acu-
sar recibo á Vuestra Excelencia de la No-
ta de hoy, en la que me comunica los
términos en que, en sentir de Vuestra Ex-
celencia puede llevarse á efecto el Con-
venio de reciprocidad para el reconoci-
miento de los certificados nacionales de
arqueo expedidos á los buques españo-
les é ingleses, que el Gobierno de S. M.
Católica desea celebrar con el de S. M.
Británica.

Me apresuro á poner en conocimiento
de Vuestra Excelencia que los términos
propuestos se hallan enteramente con-
formes con las instrucciones que tengo
recibidas de mi Gobierno, quedando, por
tanto, convenido lo siguiente:

1.º Serán reconocidos como válidos y
legales en los puertos de la Gran Breta-
ña los certificados de arqueo expedidos
á los buques españoles por las Autorida-
des de su país con posterioridad al 1.º de
Abril de 1910, y que en su cabeza lleven
la siguiente observación: «El cálculo de
arqueos y los descuentos insertos en este
certificado, se han llevado á cabo con su-
jeción á las reglas dictadas por el Board
of Trade».

2.º Recíprocamente lo serán en los
puertos españoles los expedidos á los bu-
ques ingleses por las Autoridades de su
país.

3.º Los beneficios que establece el
presente Convenio no serán, pues, apli-
cables sino á los buques españoles cuyos
certificados cumplan las condiciones re-
feridas, debiendo los que así no los pre-
sented ser nuevamente medidos en los
puertos ingleses cuando las Autoridades
de los mismos lo crean necesario.

Este Convenio entrará en vigor inme-
diatamente después del Canje de Notas.

Firmado: Villaurrutia.
Al Muy Honorable Sir Edward Grey,
Bart. K. G. M. P.

Por Nota de 4 de Septiembre último,
el Gobierno de S. M. ha comunicado al
de Portugal la denuncia del Tratado de
Comercio y Navegación concertado en-
tre España y dicho país el 27 de Marzo

de 1893, para que esta denuncia surta
sus efectos en el plazo á que se refiere el
artículo 27 de dicho Tratado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Ale-
jandro Rodríguez Silva, Presidente de la
Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de
Fiscal del mismo Tribunal, vacante por
haber sido también nombrado para otro
cargo D. Francisco Guerrero.

Dado en Palacio á catorce de Octubre
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Fran-
cisco Guerrero Delgado, Fiscal de la Au-
diencia Provincial de Jaén,

Vengo en nombrarle para la plaza de
Presidente del mismo Tribunal, vacante
por haber sido también nombrado para
otro cargo D. Alejandro Rodríguez.

Dado en Palacio á catorce de Octubre
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que
los reclutas que figuran en la siguiente
relación, pertenecientes á los Reemplazos
que se indican, están comprendidos en
el artículo 175 de la vigente ley de Re-
clutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer
que se devuelvan á los interesados las
1.500 pesetas con que se redimieron del
servicio militar activo, según cartas de
pago expedidas en las fechas, con los
números y por las Delegaciones de Ha-
cienda que en la citada relación se expre-
san; cantidad que percibirá el individuo
que hizo el depósito ó la persona autori-
zada en forma legal, según previene el
artículo 189 del Reglamento dictado para
la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y demás efectos. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid, 12 de
Octubre de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 4.ª,
y 8.ª Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		FUEBLO	PROVINCIA				
Antonio Dopico Pau.....	1910	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	12 Septiembre 1910.	440	Coruña.
Manuel Sendeir Amado.....	1909	Dumbria....	Idem.....	Idem.....	14 Diciembre 1909.	638	Idem.
Jesús Otero Otero.....	1910	Abadín.....	Lugo.....	Lugo.....	27 Septiembre 1910.	1.080	Lugo.
Amador Paz García.....	1910	Begonte....	Idem.....	Idem.....	29 Agosto 1910....	623	Idem.
Antonio Teijeiro Otero.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Diciembre 1910.	1.318	Idem.
Ramón López Villar.....	1910	Palas del Rey	Idem.....	Idem.....	7 Noviembre 1910.	123	Idem.
Jesús Cerviño Fragoso.....	1909	Estrada....	Pontevedra..	Pontevedra..	13 Diciembre 1909.	166	Barcelona.
José Maquieira Castro.....	1910	Caldas.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	223	Pontevedra.
Antonio Salgado García.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	229	Idem.
José Suárez Rodríguez.....	1910	Cotovad....	Idem.....	Idem.....	27 Septiembre 1910.	758	Idem.
Ricardo Fontela Cobas.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Agosto 1910....	403	Idem.
Cándido Campos Boloira...	1910	Estrada....	Idem.....	Idem.....	24 Febrero 1911...	237	Coruña.
José Sierra García.....	1910	Caldas.....	Idem.....	Idem.....	30 Diciembre 1910.	230	Pontevedra.
Manuel Piñeiro Sestay.....	1909	Cangas.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1909.....	1.858	Barcelona.
Angel Alonso Gómez.....	1910	La Laguna..	Canarias....	Canarias....	13 ídem 1910.....	225	Canarias.
Agustín Acosta Castro.....	1910	Icod.....	Idem.....	Idem.....	15 Septiembre 1910.	27	Idem.

Madrid, 12 de Octubre de 1912.—Luque.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la séptima Región de 26 de Julio último, interesando se hagan extensivos á los individuos que hayan incurrido en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización los beneficios otorgados por Real decreto de 25 de Abril último (C. L. núm. 80),

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 del mes próximo pasado, se ha servido acceder á lo propuesto, haciendo extensivo igualmente el indulto á los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento, ajustándose á las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán comprendidos en el Real decreto de 25 de Abril último los individuos que en esa fecha ó con anterioridad á la misma estuviesen sirviendo en filas con arreglo á la sanción que la Real orden de 30 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 246) establece para aquellos que han variado de residencia sin autorización, así como á los que sin hallarse sirviendo en filas sean responsables de la misma falta, con tal de que ésta se haya cometido en fecha anterior ó coetánea á la del aludido Real decreto.

2.ª Se fija el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA de esta Real orden, para que los individuos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa puedan acogerse á estos beneficios, y el de seis, á los que residan en el extranjero, siendo condición precisa la presentación de los interesados á las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

3.ª La remisión del servicio en filas, que se otorga por virtud de esta disposi-

ción, sólo se refiere á la corrección de que trata la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1902, nunca al servicio militar que estén obligados á prestar los interesados con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo; y

4.ª Los plazos para solicitar indulto los que hubiesen contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento serán los mismos de tres y seis meses fijados en la regla segunda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D.ª Cipriana López, solicitando para la fundación de D. Benito López exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 6 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D.ª Cipriana López, solicitando para la fundación de D. Benito López, sita en Colmenar Viejo, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que D.ª Cipriana López presentó una instancia con fecha 24 de Enero de 1912

solicitando, como Patronato de la memoria piadosa fundada en Colmenar Viejo, de esta provincia, por D. Benito López, que se declare á dicha fundación exenta de contribución por el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la solicitud se acompañan una copia simple, dada por el Escribano D. Pablo Delgado, del auto ó provisión del Gobierno del Arzobispado de Toledo para la venta de una casa de la fundación de que se trata y añadir renta al Capellán; y una certificación del Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, de la villa de Colmenar Viejo, en que se transcribe un auto que consta al folio 225 del libro 1.º de Fundaciones de dicha Iglesia, y dictado en Toledo á 26 de Mayo de 1611 por los señores del Consejo del Ilmo. Sr. Cardenal Arzobispo, según el cual, á petición del Bachiller Andrés Carrillo, Capellán de la fundación de D. Benito López, dieron facultad para vender la casa que tenía la Memoria para Hospital, y lo que procediera se empleara en censos y quedará subrogado en el lugar de las dichas casas, y guardándose el auto proveído en 13 de Mayo de 1597 por el Consejo del Ilmo. Sr. Archiduque Arzobispo que fué de Toledo, mandaron que pagando al Patrón de las dichas Memorias el diezmo y medio de las ventas de ellas, lo demás de la dicha venta se repartiara en dos partes iguales, una para el Capellán y la otra para repartirla cada año á pobres necesitados, prefiriendo siempre á los parientes de dicho fundador, y de ellos á los que estuvieren enfermos ó necesitados, y á falta de parientes se dé á pobres de dicha villa;

»Que también se acompaña un *Boletín Oficial* de la provincia, de 29 de Mayo de 1906, en el que se inserta el auto del Juzgado de primera instancia de Colmenar

Viejo, por el que se otorgó á D.^a Cipriana López González la posesión del Patronato de la Memoria fundada en dicha villa por D. Benito López, y el traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se clasifica como de beneficencia particular la Memoria instituída en Colmenar Viejo, de esta provincia, por D. Benito López, y se nombra Patrono de la misma á D.^a Cipriana López González, con la obligación de rendir cuentas anualmente al protectorado.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que procede declarar la exención en cuanto á la mitad de los bienes dotales de la fundación de D. Benito López, de Colmenar Viejo; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Considerando que de dos fines que cumple la fundación de que se trata en este expediente, uno consiste en el cumplimiento de las cargas espirituales de una Capellanía, y el otro en el de limosnas á pobres, de la familia del fundador preferentemente y después á los de la villa de Colmenar Viejo, distribuyéndose la renta de los bienes por mitad á cada uno de los dos fines mencionados:

»Considerando, esto supuesto, que en parte dedicada á la limosna de los pobres es indiscutible el carácter benéfico de la institución de que se trata, no pudiéndose hacer igual afirmación con respecto á la otra finalidad relativa al cumplimiento de las cargas espirituales de una Capellanía, porque aquí el carácter es ya piadoso, pero no benéfico en sentido legal:

»Considerando que al ser evidente ese carácter benéfico y al acompañarse la Real orden de Gobernación, fecha 13 de Octubre de 1906, clasificando como de beneficencia á la institución de que se trata, es notorio también que se cumplen los requisitos exigidos por el número 9.^o del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que por ello procede declarar la exención con respecto á la mitad de los bienes de la fundación destinados á limosnas, pero no con respecto á la otra mitad destinada al sostenimiento de la Capellanía,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención solicitada en este expediente solamente en cuanto á la mitad de los bienes dotales de la fundación de D. Benito López, en Colmenar Viejo.

»V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Gervasio García del Sur, solicitando para la Sociedad de socorros mutuos La Fraternal, domiciliada en Cuenca, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Gervasio García del Sur solicita, en nombre de la Sociedad de socorros mutuos La Fraternal, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.^o Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante.

»2.^o Relación de los bienes de la Asociación; y

»3.^o Un ejemplar cotejado del Reglamento social, del que resulta que la Sociedad se halla constituída por obreros manuales de los diferentes artes y oficios (art. 1.^o), excluyendo expresamente á los que posean un título académico y á los Corredores de Comercio y Agentes de negocios (art. 16); que mediante el pago de una cuota de entrada y otra semanal (art. 4.^o) se socorre á los socios en caso de enfermedad con la cantidad de 2,50 pesetas diarias, y en caso de muerte se entrega á su familia 50 pesetas (art. 20) para gastos de entierro, sin perjuicio de las demás cantidades que excedan de esa cifra y á que ascienda la liquidación de las entregadas por el socio fallecido, con deducción de un 25 por 100 (art. 21):

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede declarar la exención pretendida.

»Y en tal estado el expediente se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que como provisional rige en la materia, al desenvolver los preceptos contenidos en el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, ha declarado expresamente exceptuadas del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades de socorros mutuos para obreros; y

»Considerando que la Sociedad La Fraternal tiene este carácter, como así se desprende de las disposiciones de su Re-

glamento que quedan citadas en la relación de antecedentes que precede;

»Este Consejo en pleno es de dictamen que procede declarar la exención pretendida por D. Gervasio García del Sur á favor de la Sociedad de socorros mutuos La Fraternal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de Noviembre de 1908, por la que se concedió la explotación de una red telefónica provincial á la Diputación Provincial de Guipúzcoa, dispone en su artículo 5.^o que su explotación quedará sujeta á todas las condiciones reglamentarias para el servicio telefónico, y el artículo 126 del Reglamento telefónico, entonces vigente, concedía franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes estuviese concedida ó en adelante se concediese franquicia telegráfica.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. I. que todas las Autoridades de la provincia de Guipúzcoa que tienen concedida franquicia telegráfica, deben disfrutarla también telefónica.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento, el de la Diputación Provincial de Guipúzcoa y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

BARROSO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para resolver la consulta sometida á este Ministerio por el Rectorado y por la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los sustitutos personales nombrados á virtud de lo que previene el artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, sean incluidos, para los efectos de la propuesta unipersonal, para regir provisionalmente Auxiliares de número vacantes en las Universidades, y como si fueran Auxiliares interinos, en

tre los del número 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que en auto que es firme, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, Secretaría judicial del Sr. Pérez Herrero, se hizo constar:

A. Que D. Joaquín Valverde Durán, viudo, falleció abintestato el día 18 de Marzo de 1910, por lo que el Procurador D. Juan García Coca, con poder de doña Consuelo y D. Juan Valverde San Juan, solicitó la oportuna declaración de herederos.

B. Que el D. Joaquín Valverde Durán contrajo matrimonio el día 26 de Enero de 1862 con D.ª María del Pilar San Juan y Carra, habiendo tenido de ella cuatro hijos, llamados D. Joaquín, D. Juan de la Cruz, D.ª María de la Encarnación y doña Consuelo Valverde San Juan; así como que su esposa falleció el 7 de Abril de 1889.

C. Que D. Joaquín Valverde Durán contrajo segundas nupcias con D.ª María de las Mercedes López y Meca, el 26 de Abril de 1894, habiendo tenido de ella un hijo llamado D. Francisco Valverde y López, así como que dicha segunda esposa falleció el día 30 de Enero de 1902.

D. Que la D.ª María de la Encarnación Valverde y San Juan contrajo matrimonio el 31 de Julio de 1904 con don Fernando Picatoste y Cereceda, habiendo tenido de éste una hija llamada doña Rosa Picatoste y Valverde, así como que dicha D.ª María de la Encarnación falleció abintestato el día 2 de Febrero de 1908.

E. Y que el caudal hereditario ascendía á unas 6.000 pesetas, declarándose en el repetido auto únicos y universales herederos de dicho causante á los cuatro hijos del primer matrimonio, al hijo del segundo y á la mencionada nieta por estirpe de su madre, sin que conste que haya fallecido el padre de la propia nieta.

2.º Resultando que D. Juan Valverde San Juan en su nombre y diciéndose ser mandatario verbal de sus coherederos, pidió en instancia dirigida al Delegado de Hacienda de esta provincia, la liquidación de los Derechos reales correspondiente á los bienes relictos, manifestando que los constituían:

Primero. Los derechos de propiedad intelectual de las obras cuyos títulos y números indicaba, habiendo un aparta-

do ó epígrafe de las registradas al amparo de la Ley de 1847, y apreciando los derechos de unas y otras en 1.817 pesetas.

Segundo. Los demás derechos que por virtud de cualquier pacto ó convenio correspondieran al causante, ó que la Sociedad de Autores le hubiere reconocido en las obras que reseñaba, pero sin dar los números de las inscripciones, comprendiendo entre dichos derechos los de rescatar las del dominio público, retrotraerlas en todo ó en parte si hubiesen sido enajenadas ó inscribirlas, apreciándolas en 1.311 pesetas, arrojando un total de 3.128 pesetas en concepto de herencia, que la Hacienda liquidó según carta de pago de 11 de Marzo de 1911.

3.º Resultando que el Registro general de la Propiedad intelectual ha consultado á este Ministerio si debía inscribir como base de la transmisión de dominio pretendido, dicho auto de declaración de herederos, alegando al efecto:

Primero. Que en el número 4.º de la Real orden de 10 de Abril de 1909, se dice:

«Al presentarse en el Registro, para su anotación, un documento que afecte á la propiedad de obras inscritas, se expresarán en él los títulos y números de las inscripciones de las mismas»; y

Segundo. Que tanto por lo dispuesto en dichos textos cuanto por estar interesada en el abintestato una menor de edad, entendía que se necesitaba la correspondiente participación y que ésta estuviera aprobada judicialmente; pidiendo, en fin, que se resolviera el caso con carácter de generalidad, cuya petición es bastante por sí para que se entienda no ser discreto retardar más la solución del expediente, detenido á solicitud verbal de la misma parte interesada.

1.º Considerando que respecto de las obras cuyos títulos y números suministran los herederos de que se trata, á no haber otros motivos legales, no sería obstáculo para su inscripción la Real orden invocada por el Registro general de la Propiedad intelectual, pues que su cumplimiento resultaría de la instancia dirigida por aquéllos al Delegado de Hacienda, si constaban inscritas al nombre del causante; obstáculo que siempre surgiría respecto á los derechos de aquellas obras cuyos títulos facilitarían los interesados, pero omitiendo sus números.

2.º Considerando que la cuestión concerniente á si publicadas las obras durante alguno de los dos matrimonios del causante, pudieran reputarse como gananciales, precisando, por tanto, una partición para determinar su naturaleza jurídica, no tiene, bien analizada, importancia alguna en el caso originario del expediente, porque al declarar el artículo 6.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 que ésta corres-

ponde á los autores durante su vida y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios, por el término de ochenta años, excluye la aplicación del derecho común en este punto, ya que teniendo, en otra hipótesis, que dividirse por mitad los gananciales ó hasta pagar con todas ellas las dotes y los parafernales, conforme á los artículos 14, 31 y 422 del Código Civil, no ostentaría toda la propiedad de la obra, ó acaso ni parte de ella, durante su vida; máxime cuando el Código Civil, lejos de derogar, en su artículo 428, mantiene en vigor, á pesar de ser anterior á su fecha, la ley de Propiedad intelectual.

3.º Considerando que el artículo 5.º de dicha ley determina: «La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitación que las impuestas por la Ley», y que el artículo 9.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 estatuye que: «Toda trasmisión deberá hacerse constar en instrumento público; de donde se infiere que aunque no se menciona expresamente como instrumento público el de partición, es lo cierto que D. Juan Valverde y San Juan no puede alegar carácter de mandatario verbal para representar á sus coherederos, puesto que el artículo 1.230, en su número 5.º del propio Código, exige que consten en documento público los poderes que tengan por objeto un acto que haya de perjudicar á tercero, cual es el de la inscripción en el Registro, exigencia determinada expresamente á tenor del artículo 159, por lo que se refiere al poder que tendría que presentar del padre del menor, como administrador legal de los bienes de éste, precisándose además su conformidad en cuanto á la aceptación de la herencia, toda vez que el mencionado padre no pidió la declaración de herederos, y que el artículo 1.051 del Código Civil indicado preceptúa que ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, y resultaría entonces que lo estaba el menor.

4.º Considerando que se precisa, por tanto, para poder llevar á efecto la inscripción de las obras literarias del causante la partición de sus bienes, aunque sin necesidad de intervención ni aprobación judicial, cuando el menor le representa su padre, según el artículo 1.060 del Código Civil y las Resoluciones de la Dirección de los Registros de 9 de Octubre de 1901, 23 de Noviembre de 1910 y 20 de Abril de 1912, aun sin necesidad de aceptación expresa de la herencia.

5.º Considerando que se precisa tanto más la partición de los bienes relictos, cuanto que conforme al artículo 24 del Reglamento citado, «todas las transmisiones se anotarán detalladamente en la hoja de referencia. A este efecto, el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo»; declarando el artículo 1.068 del Código

Civil que la partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, y habiendo establecido el Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de Junio de 1897 y 19 de Junio de 1902 que la partición es el título traslativo del dominio á favor de los herederos:

Considerando, por último, que ha informado en este expediente de conformidad con los razonamientos anteriores la Asesoría jurídica de este Ministerio, según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la inscripción de las obras en el Registro general de la Propiedad intelectual, cuando se trate de la transmisión *mortis causa* de las mismas y exista más de un heredero, se precisa la oportuna partición en que consten los títulos y los números de las obras dejadas por el causante, sin necesidad de la intervención ni aprobación judicial, cuando exista algún menor representado por su padre y éste no tenga interés en la herencia, y que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID para que sirva de aplicación general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno español en el primer Congreso internacional de Patología comparada, y en la conmemoración del 150 aniversario de la fundación de la primera Escuela de Veterinaria de Francia, que se celebrarán en París y Lyon, respectivamente, en la segunda quincena del mes actual, á D. Juan de Castro y Valero, con la subvención de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Eduardo Morales Díaz, representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción que han de regir en el corriente año

para el transporte de pasajeros y mercancías en los servicios de comunicaciones marítimas, de que es concesionaria dicha Compañía, comprendidos en el cuadro C, primer grupo, «Canarias» (servicios interinsulares), anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que aprobado provisionalmente el proyecto de dichas tarifas por Real orden de 20 de Abril último, y publicado en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de treinta días informasen las Cámaras de Comercio, entidades análogas y particulares que lo estimasen oportuno, transcurrió el expresado plazo sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que remitido también para informe un ejemplar de dichas tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, sólo este último ha prestado conformidad á la aprobación:

Resultando que el Ministerio de Estado manifestó que se deben introducir las siguientes modificaciones en lo referente al servicio mensual de Río de Oro:

1.^a Aplicar la tarifa 3.^a para Las Palmas y Tenerife, en vez de la 9.^a aprobada provisionalmente, á fin de fomentar las relaciones entre la Colonia sahárica y el Archipiélago canario, facilitando las necesidades de la flota de pallebotes pesqueros que explotan aquellos bancos.

2.^a Que en la partida «Pescado salado» convendrá especificar «Salado seco» y el llamado en Canarias «Salpreso», que deberá reducirse, cuando más, á peseta una, los 100 kilos.

3.^a Que en la tarifa de pasaje á Río de Oro debe hacerse una rebaja del 25 por 100 en los billetes de ida y vuelta, y que para facilitar el movimiento de viajeros y pescadores, así como el de los indígenas que desean conocer las islas Canarias, debería hacerse á estos elementos una rebaja del 50 por 100 en sus pasajes de tercera clase:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación interesó que se gestionara con la Compañía que sea gratuito el pasaje de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, debiendo bastar para el disfrute de este beneficio que exhiban el pase correspondiente expedido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y que en atención á ser el telégrafo un servicio primordial del Estado, que se introduzca una rebaja en el importe de la conducción del material de todas clases destinado al servicio telegráfico:

Resultando que el Ministerio de la Guerra hizo la observación de que no figurando en las tarifas rebaja alguna en los fletes de explosivos y materiales del ramo de Guerra, convendría antes de su aprobación recabar de la Compañía ventajas positivas en este sentido:

Resultando que puestas de manifiesto las indicadas observaciones al representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares canarios, en escrito del 14

de Septiembre manifestó, en lo que al Ministerio de Estado se refiere:

1.^o Que no es la tarifa 9.^a, como erróneamente se dice, sino la 7.^a, la que aplica al tráfico entre la Colonia de Río de Oro y Las Palmas de Santa Cruz de Tenerife, no siendo posible acceder á que se aplique la 3.^a, porque resultaría que los fletes entre los puertos más cercanos de las islas Canarias serían iguales que los de Río de Oro, y que en lo que á los pallebotes pesqueros se refiere, la Compañía tendría gran satisfacción en celebrar conciertos con ellos para el transporte del producto de su industria, pero entendiendo que esto no cabe fijarlo por tratarse de la tarifa máxima.

2.^o Que no tiene inconveniente en clasificar el pescado salado en «salado seco» y «salpreso», fijando para el primero el tipo de la tarifa, y para el segundo el de pesetas 1,50 los 100 kilos como precio máximo, hallándose dispuesta la Compañía á reducir los tipos de fletes siempre que puedan llegar á un acuerdo con los pescadores para el transporte de la totalidad del pescado; y

3.^o Que no es posible aumentar la reducción del 15 por 100 en los pasajes de primera clase y el 25 por 100 en los de segunda y tercera en los billetes circulares, ó sea los de ida y vuelta, en relación con los de Río de Oro, pues hay que tener en cuenta que en estos billetes se incluye la manutención á bordo, siendo la duración del viaje de ida y vuelta de cuatro á cinco días, y por consiguiente, si se hiciese la bonificación del 50 por 100 que propone el Ministerio de Estado, el importe á percibir por la Compañía apenas alcanzaría á cubrir el coste de dicha manutención, agregando por lo que respecta á los indígenas que cuando alguno quiere visitar las islas Canarias les ha concedido, no ya pasaje á precio reducido, sino gratuito; pero que esto no cabe consignarlo en una tarifa.

Respecto á las observaciones hechas por el Ministerio de la Gobernación, manifestó que habiendo accedido ya la Compañía á conceder pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no tiene inconveniente en que se consigne así en las tarifas, y que también transporta gratuitamente el material de Telégrafos; y en cuanto á lo interesado por el Ministerio de la Guerra, contestó que accede á que el transporte del material embarcado del Ramo de Guerra se efectúe con un 30 por 100 de rebaja, y no tiene inconveniente en que se consigne así en la tarifa:

Considerando que con arreglo al artículo 36 del pliego de condiciones que sirvió de base al contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Correos Interinsulares canarios, ésta tiene derecho á efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías de lícito comercio con entera li-

bertad de tarifas, debiendo atemperarse solamente á las prescripciones de la Ley y Reglamento de la ley de Comunicaciones marítimas en cuanto se refiere al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general:

Considerando que según el artículo 39 del mismo pliego, el contratista viene obligado á someter anualmente al Ministerio de Fomento las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización del citado Ministerio:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, cobrándose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que les quede un márgen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios ha accedido á introducir en sus tarifas las modificaciones interesadas por los Ministerios de la Guerra y Gobernación y en parte de las del de Estado:

Considerando que la negativa de la Compañía á aplicar la tarifa 3.ª al tráfico entre Río de Oro, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, se funda en que tratándose de los tipos máximos resultaría de mal efecto para el público que los fletes entre los puertos más cercanos de Canarias fueran iguales que los de estas islas á Río de Oro, lo cual serviría seguramente de pretexto al comercio de las primeras para pretender una reducción más importante:

Considerando que la otra negativa de la misma á reducir en un 50 por 100 el precio de los billetes de tercera entre Río de Oro y Canarias, se funda en la consideración atendible de que estando comprendidas en el pasaje la manutención, el importe á percibir apenas alcanzaría á cubrir el coste de la misma:

Considerando que no es legalmente posible exigir á la referida Compañía las dos expresadas concesiones interesadas por el Ministerio de Estado, porque con arreglo al citado artículo 36 del contrato tiene derecho á efectuar el tráfico lícito de pasajeros y mercancías con entera libertad de tarifas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben definitivamente las tarifas de máxima percepción presentadas para el corriente año por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, publicadas en la GACETA de 30 de Abril último, con las siguientes modificaciones:

En las tarifas de pasaje disfrutarán de pasaje libre los funcionarios del Cuerpo

de Telégrafos que viajen entre los puertos de las islas Canarias con carácter oficial y en comisión del servicio, debiendo acreditar estas circunstancias mediante la exhibición del pase correspondiente, expedido por la Dirección General de Correos; y en las de carga: a) la partida «Pescado salado» se denominará «Pescado salado seco», adicionándose á continuación de ésta otra partida de pescado llamado Salpreso; b) será gratuito el transporte del material de Telégrafos; c) el transporte del material de Telégrafos se efectuará con un 30 por 100 de rebaja.

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados; y

3.º Que se entienda modificado en el sentido expuesto el proyecto de tarifas presentado por la Compañía para el próximo año 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 4 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Antonia Sanz Castell, natural de Jericá, de cuarenta años, planchadora.

Miguel Salvador Solsona, natural de Mora, de treinta y cinco años, minero.

Miguel Borrás Simonet, natural de Alaro, de veintiocho años, zapatero.

Luisa Sánchez García, natural de Murcia, de ocho años.

Manuel Panisello Povill, natural de Benifallet, de veintidós años.

Joaquín Navarro García, natural de Barcelona, de veinte meses.

Emilia Buil Muz, natural de Graus, de siete años.

Pedro Pallarés Martínez, natural de Aledo, jornalero.

Madrid, 9 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Marcelino Cuff Giralt, natural de Olot, provincia de Gerona, de cincuenta y dos años de edad, soltero, comerciante, establecido en la villa del Caba, sin dejar sucesión directa.

Madrid, 9 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Grandezas y Títulos del Reino.

Relación de las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de Grandezas y Títulos, para su inserción en la GACETA DE MADRID.

D. José Ramón de Hoces y Dorticos-Marín, solicita Real carta de sucesión en el Título de Duque de Hornachuelos con Grandeza de España.

D. Juan Jordán de Urries y Patiño, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Aymerich.

D. Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe, Marqués de Santillana, Conde de Corres, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Duque del Infantado, con Grandeza de España; Marqués de Ariza, con Grandeza de España; Marqués de Estepa, con Grandeza de España; Marqués de Valmediano, Marqués de Armunia, Marqués de Cea, Conde de Monclova, con Grandeza de España; Conde de Saldaña, Conde del Real de Manzanares, Conde de Santa Eufemia y Señor de la Casa de Lazcano, con Grandeza de España.

D. Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Sanceda.

D. Manuel de Campero y Cervantes, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués del Apartado y Conde de Alcaraz.

D. Antonio de la Cierva y Lewiza, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Ballobar.

D.ª Regla Manjón y Margelina, solicita la rehabilitación del Título de Conde de Lebrija.

D. Francisco Armero y Castrillo, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Nervión, con Grandeza de España.

D. José Díez de Tejada Vargas Machuca, Barón de Sabasona, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde del Castillo de Tajo.

D.ª Luisa Cotoner y Alvarez de las Asturias Bohorques, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villardompardo.

D.ª Josefa Calderón y Montalvo, Marquesa de Aledo, solicita Real autorización para designar sucesor en dicho Título.

D. Martín González del Valle y Fernández de Miranda, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Vega de Anzo.

D. Luis de Zavala y Guzmán, Duque de Nájera y otros Títulos, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Castañeda.

D. Carlos Serra y Pickman, solicita Real autorización para usar en España el Título Pontificio de Marqués de San José de Serra.

Madrid, 30 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

5 de Julio de 1912.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Duque de Hornachuelos, con Grandeza de España, á favor de D. José Ramón de Hoces y Dorticos-Marín, por fallecimiento de su padre D. José Ramón de Hoces y Losada.

9 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Florentín Rodríguez García San Miguel Casanova y Zaldúa, hijo de los Marqueses de Outeiro, para contraer matrimonio con D.^a María Travesedo y García Sancho, hija de los Marqueses de Torreblanca.

10 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Luis Rodríguez Fernández Cueto, Conde de Asmir, para contraer matrimonio con D.^a Magdalena Meléndez Urrachu.

10 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Fernando de Borbón y Mañán, Duque de Ducal, para contraer matrimonio con D.^a María Leticia Bosch y Blat.

11 ídem.—Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de San Mamés de Aras á favor de D.^a María del Carmen Díaz de Mendoza y Aguado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Monreal, con Grandeza de España y Marqués de Santiago, á favor de D. Juan Bernaldo de Quirós y Acosta, por fallecimiento de su tío D. Salvador Bernaldo de Quirós y Arenas.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Rávago á favor de D. Joaquín Rubio y de Artecona, por fallecimiento de su madre D.^a María Josefa de Artecona.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Piro á favor de D.^a Adelina de Piro y Galea Nandi, por fallecimiento de su padre D. José Lorenzo de Piro.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Teverga á favor de D. Victoriano García San Miguel y Tamargo, por fallecimiento de su padre D. Julián García San Miguel y Zaldúa.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Alado á favor de D.^a Josefa Calderón y Montalvo, por designación de su esposo D. Mariano Vergara y Pérez de Aranda.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Arco á favor de D. José María de Porras é Isla Fernández, por fallecimiento de su abuelo D. Joaquín de Isla Fernández.

19 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Isla Fernández á favor de D. José María de Porras é Isla Fernández, por fallecimiento de su abuelo D. Joaquín de Isla Fernández.

19 ídem.—Concediendo Real licencia á D.^a Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert, hija de los Grandes de España Duques de Santo Mauro, Condes de Estradas y de Ofalia, para contraer matrimonio con D. Mariano de Silva Carvajal Fernández de Córdoba y Dávalos, Marqués de Santa Cruz y de Villazor, con Grandeza de España, Marqués del Viso.

19 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Mariano de Silva Carvajal Fernández de Córdoba y Dávalos, Marqués de Santa Cruz y de Villazor, con Grandeza de España, Marqués del Viso, para contraer matrimonio con D.^a Casilda Fernández de Henestrosa y Salabert, hija de los Grandes de España Duques de Santo Mauro, Condes de Estradas y de Ofalia.

19 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Alvaro María de Ulloa y Fernández Durán, Marqués de Castro Serna, Conde de Adanero, para contraer matrimonio con D.^a María Cristina Ramírez de Haro y Chacón, hija de los Condes de Villamarciel.

26 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Duque del Infantado, con Grandeza de España; Marqués de Ariza, con Grandeza de España; Marqués de Estepa, con Grandeza de España; Marqués de Valmediano, Marqués de Armunís, Marqués de Oca, Conde de Monclova, con Grandeza de España; Conde de Saldaña, Conde del Real de Manzanares, Conde de Santa Eufemia y Señor de la Casa de Lazcano, con Grandeza de España, á favor de D. Joaquín Ignacio de Arteaga y Echagüe Silva y Méndez de Vigo, Marqués de Santillana, Conde de Corres, por fallecimiento de su padre D. Andrés Avelino de Arteaga Silva Carvajal y Tellez Girón.

26 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de la Romera á favor de D. Francisco de Paula Orlando y Zorrilla, por fallecimiento de su tía D.^a Jacinta Orlando é Ibarrola.

30 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués del Apartado y Conde de Alcaraz á favor de D. Manuel de Campero y Cervantes, por fallecimiento de su padre D. Nicolás de Campero y del Barrio.

31 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Ballobar á favor de D. Antonio de la Cierva y Lewita, por fallecimiento y designación de D.^a María Luisa y Mergolina.

22 de Agosto.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Nervión, con Grandeza de España, á favor de D. Francisco Armero y Castrillo, por fallecimiento de su padre don Francisco Armero y Díaz.

22 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde del Castillo de Tejado á favor de D. José Díez de Tejada Vargas Machuca, Barón de Sabasona, por fallecimiento de su hermano D. Pedro Díez de Tejada Vargas Machuca.

22 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villardompardo á favor de D.^a Luisa Cotner y Alvarez de las Asturias Bohorques, por fallecimiento de su tía D.^a María de los Dolores Alvarez de las Asturias Bohorques y Alvarez de las Bohorques.

5 de Septiembre.—Concediendo Real licencia á D.^a María Cristina Ramírez de Haro y Chacón, hija de los Condes de Villamarciel, para contraer matrimonio con D. Alvaro María de Ulloa y Fernández Durán, Marqués de Castro Serna, Conde de Adanero.

27 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Vega de Anzo á favor de D. Martín González del Valle Fernández Miranda Carvajal y Vives, por fallecimiento de su padre D. Emilio Martín González del Valle y Carvajal.

Madrid, 30 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia pone en conocimiento del público que el día 30 de Septiembre último terminó el plazo de presentación de Memorias para los concursos que á continuación se expresan, habiéndose recibido, por el orden y con los

lemas que se indican, los trabajos siguientes:

Concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, correspondiente al año 1912.

Memorias presentadas:

1.^a Tema: «Riego de Elche». Lema: «Un amante de su pueblo».

2.^a Título y lema: «La previsión humilde». Memoria de Economía popular sobre prácticas usuales en la Península, relativas á seguros mutuos de pensión vitalicia á capital cedido y sus aplicaciones á la beneficencia pública. Manifiesta que aspira á dos premios, uno de este concurso y otro del segundo concurso de los instituidos por el Sr. D. José Santa María de Hita, trienio de 1911 á 1914, sobre moral más útil.

3.^a Lema: «Origen de la miseria nacional».

Concurso ordinario de la Academia, correspondiente al año actual, sobre el tema «Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos, en lo referente á las Ciencias morales y políticas».

Memorias recibidas:

1.^a Lema: «El filósofo podrá ser aniquilado por su tiempo; pero de su idea se alimentarán muchas generaciones».—Castelar.

2.^a Lema: «Distinguido en todos géneros, en muchos eminentes».

3.^a Lema: «¿Por qué fatalidad en nuestros Institutos de educación se cuida tanto de hacer á los hombres sabios y tan poco de hacerlos virtuosos? Y ¿por qué la ciencia de la virtud no ha de tener su cátedra en las Escuelas públicas?».—Jovellanos, oración que pronunció en el Real Instituto Asturiano sobre la necesidad de unir el estudio de la literatura al de las ciencias.

4.^a Lema: «Ningún pueblo, sea la que fuere su Constitución, tiene el derecho ordinario de insurrección... Los franceses, en el delirio de sus principios políticos, dieron al pueblo este derecho en una Constitución que se hizo en pocos días, se contuvo en pocas horas y duró muy pocos meses».—Jovellanos en el dictamen sobre la Constitución del Gobierno interino.

5.^a Lema: «Procuremos por todos los medios el imperio de la justicia».

6.^a Lema: «La instrucción es la medida común de la prosperidad».—Jovellanos.

7.^a Lema: «Nuevo en lo viejo». La Academia examinará dichas Memorias y publicará su fallo.

Madrid, 9 de Octubre de 1912.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad anónima de seguros urbanos denominada Crédito Ibérico, domiciliada en Barcelona, calle de Escudillers, 5, 7 y 9, ha procedido voluntariamente á liquidar sus contratos de seguros y va á ser en el término de treinta días, á partir del presente anuncio, eliminada del Registro de las Sociedades inscritas é incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 14 de Octubre de 1912.—El Comisario general, Valentín Garraye.

MADRID.—Est. Tip. «Sucesores de Rivadeneyra» Paseo de San Vicente, núm. 20.